



Caso N°. 0350-14-EP

**Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 28 de abril de 2014, las 18H20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0350-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 11 de febrero de 2014, por el doctor Jorge Iván Sper Castro, por los derechos que representa de la compañía FULLTRAVEL SPER S.A., y abogada Yolanda Grimanesa Santamaría Llanos, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de enero de 2014, a las 16:34, por el abogado Rafael Luis Centeno Rodríguez, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, notificado el 22 de enero de 2014.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75; 76, numeral 7, literales a), i) y m); y, 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio de negativa de inscripción de escritura pública N.º 396-C-2012 (2013-0586), seguido por FULLTRAVEL SPER S.A. y Yolanda Grimanesa Santamaría Llanos en contra de la empresa municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil. En dicho juicio, el 26 de septiembre de 2013, el juez Quinto de lo Civil del Guayas, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda presentada. Posteriormente, el 1 de octubre de 2013, la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida anteriormente. El 27 de noviembre de 2013, el juez Quinto de lo Civil del Guayas, refiriéndose al escrito que contiene el recurso citado precedentemente dictó una

## Caso N°. 0350-14-EP

providencia dentro de la cual expresó: “Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes.- En lo principal lo solicitado en el escrito de fecha 01 de Octubre del 2013, a las 11H41 se niega por improcedente...”. Luego, el 19 de diciembre de 2013, la prenombrada autoridad jurisdiccional dictó un auto mediante el cual ordenó: “Por contrario imperio se revoca la providencia inmediata precedente y consecuentemente por haber sido presentado oportunamente por la parte accionante, se concede el Recurso de Apelación de la sentencia dictada dentro del presente juicio, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Registro de la Propiedad...”. Finalmente, el 21 de enero de 2014, el juez que sustancia la causa en referencia, emitió un auto en el cual dispuso: “...la providencia en el que se deniega el Recurso de Apelación se ejecutoria; y, por tanto, asume fuerza inamovible posteriormente por cualquier Juez, incluso en el caso de que este piense que la providencia era contraria a imperio, pues así como existe el derecho a la legítima defensa, debe sopesarse el Derecho al Debido Proceso y a la necesaria Seguridad Jurídica... Por estas consideraciones, al haberse vulnerado los legítimos derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa de las otras partes procesales, que se adquirieron con la ejecutoria por el Ministerio de la Ley de la Providencia de fecha 27 de noviembre del 2013, a las 14h57, se declara la Nulidad de la Providencia inmediata anterior [de fecha 19 de diciembre de 2013]... y, en su lugar se ordena que el actuario del despacho sienta razón si la Sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- El accionante, en lo principal, manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela efectiva, derecho a la defensa, derecho a recurrir de los fallos y resoluciones, así como también el derecho a obtener resoluciones motivadas, pues así manifiesta: “En escrito de fecha martes primero de octubre del 2013, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, interpusimos RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia dictada el día jueves 26 de septiembre de 2013, a las 11h42, por el juez Abogado Julio Miguel Arévalo Rivera y notificada el mismo día 26 de septiembre del 2013... es decir que fue interpuesto dentro del término de ley; no obstante el Juez (E) abogado SANTOS JONÁS MACÍAS SUÁREZ, en principio, contra imperio de ley, en providencia de miércoles 27 de noviembre del 2013, a las 14h57 en auto diminuto, de forma simulada, YA QUE NUNCA SE REFIRIÓ A LA APELACIÓN, lo negó calificándolo de IMPROCEDENTE... Pero luego el mismo Juez, al darse cuenta que su providencia del miércoles 27 de noviembre del 2013, a las 14h57, vulneraba el derecho de defensa y que no cumplía con el artículo 76.7, letra i) de la Constitución de la República, para no verse expuesto a una acción de repetición, haciendo uso de las FACULTADES JURISDICCIONALES DE LOS JUECES (AS)



**Caso N°. 0350-14-EP**

previstas en el numeral 8 del Artículo 130 del COFJ: aplicó los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES DEL DERECHO PROCESAL; DE RESPONSABILIDAD, DEBIDA DILIGENCIA, TUTELA JUDICIAL y, por ello, DE OFICIO convalidó (enderezó) el procedimiento, corrigió el error judicial en el que había incurrido, subsanó el procedimiento, dando paso al recurso de apelación con la siguiente providencia: “ Guayaquil jueves 19 de diciembre del 2013, a las 11h44” ... Ya, subsanado el error judicial, el proceso estaba listo para remitirlo al superior, esto es a la Corte Provincial del Guayas, y así me lo informó el Secretario del juzgado ante mi requerimiento; sin embargo, con sorpresa, el día miércoles 22 de Enero del 2014, (después de 32 días, ya ejecutoriada la providencia) encontramos en la casilla judicial la notificación del auto de fecha martes 21 de enero del 2014, a las 16h34, dictado, ahora, por un nuevo Juez, el Abogado RAFAEL LUIS CENTENO RODRÍGUEZ, quien accediendo a lo solicitado en escrito de 20 de Enero del 2014, a las 10h44, por el Ing. Jaime Freire Torres, QUIEN NO ES PARTE PROCESAL; y, sin que se haya omitido ninguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, previstas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de la providencia del jueves 19 de diciembre del 2013, las 11h44, agotando de ese modo los recursos ordinarios de la sustanciación de esta causa; instrumentando el estado de indefensión en contra de nuestros derechos, y vulnerando el PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA... en este trámite, NO SE HA OMITIDO ninguna de las solemnidades sustanciales previstas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que motive el auto de nulidad del martes 21 de Enero del 2014, a las 16h34, dictado, por el Juez RAFAEL LUIS CENTENO RODRÍGUEZ, de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL (Juzgado 5° de lo Civil y Mercantil de Guayaquil), quien ni siquiera invoca la norma legal que se ampare su decisión, resultando un acto arbitrario, fraguado ex profeso..”.- **Pretensión.**- El accionante solicita que “ante la evidente vulneración de nuestros derechos y garantías constitucionales les solicitamos, que en SENTENCIA declaren dicha vulneración a los derechos constitucionales de FULLTRAVEL SPER S.A., y AB. YOLANDA GRIMANESA SANTAMARÍA LLANOS, por parte del Juez inferior de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil...”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 26 de febrero de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas,

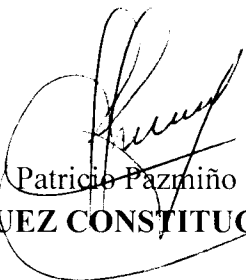
**Caso N°. 0350-14-EP**

*comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".* El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda presentada y de los documentos que se acompaña a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0350-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
María del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

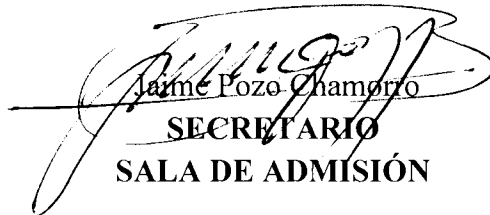
  
Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Caso N°. 0350-14-EP



Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 28 de abril de 2014, las 18H20.-



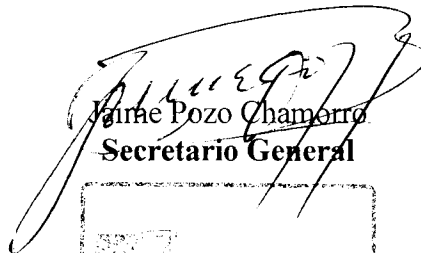
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0350-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 28 de abril de 2014, a los señores Jorge Iván Sper Castro, representante de la Compañía Full Travel Sper S.A. y Yolanda Santamaría Llanos en la casilla constitucional 054 y al correo electrónico: [jorgespercastro@hotmail.com](mailto:jorgespercastro@hotmail.com); Segundo Ivo Zurita Zambrano en la casilla constitucional 267 y al correo electrónico: [gustrill@hotmail.com](mailto:gustrill@hotmail.com); y, a Jaime Freire Torres a través de los correos electrónicos: [luistorres9@hotmail.com](mailto:luistorres9@hotmail.com); [magdarivera9@hotmail.com](mailto:magdarivera9@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

